

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6297-SPA-4390

No. Folio: PAOT-05-300/2001 5 4 8 5 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 DIC 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-6297-SPA-4390** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El ruido generado por la bocina empleada para promocionarse, la tienda Soriana Mercado Ermita (...) ruido constante de 8 a 22 horas de lunes a domingo (...)* [Ubicación de los hechos: calle Rafael Reyes, sin número, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por la bocina del establecimiento mercantil ubicado en calle Rafael Reyes, sin número, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.

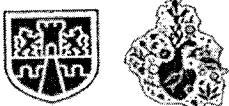
Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento mercantil, ubicado en calle Rafael Reyes, sin

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

2025-05-09 10:45:20



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

número, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa; mismo que se encontraba en funcionamiento, del cual se percibió la generación de sonido por la reproducción de anuncios de publicidad a bajo volumen, proveniente de un altavoz fijado a una de las paredes del establecimiento; al ser atendidos por personal del establecimiento se le hizo de su conocimiento la normatividad ambiental en materia de ruido, vigente para la Ciudad de México, exhortándoles a que vigilaran que durante el desarrollo de sus actividades, se cumpla con las disposiciones jurídicas en la materia que nos ocupa. Cabe señalar que, durante la diligencia, se corroboró que el domicilio correcto del establecimiento es Calzada Ermita Iztapalapa, número 4142, Colonia Pueblo de Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación con la persona denunciante, para saber si los hechos denunciados continuaban presentándose, al respecto manifestó que el establecimiento mantiene un volumen bajo en el altavoz, por lo que dejó de presentarse el ruido de molestia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que el ruido motivo de denuncia dejó de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos, al establecimiento mercantil, ubicado en Calzada Ermita Iztapalapa, número 4142, Colonia Pueblo de Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, del cual se percibió la generación de sonido por la reproducción de anuncios de publicidad a bajo volumen, proveniente de un altavoz; en este sentido, se hizo del conocimiento del personal del establecimiento en commento, la normatividad ambiental en materia de ruido, exhortándoles a que la vigilaran que durante el desarrollo de sus actividades.
- La persona denunciante manifestó vía telefónica que, dejó de presentarse el ruido de molestia.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.